



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

Registro nro.: 509/25

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FSM 47823/2019/TO1/37/CFC22 del registro de esta Sala, caratulada "Sardanelli, Francisco Miguel s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Mario Villar, encontrándose la defensa a cargo del defensor particular Marcelo Javier Herrera.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que con fecha 3 de abril ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, en cuanto aquí interesa, resolvió: "I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 esgrimido por el defensor particular [...]. II. NO HACER LUGAR a la excarcelación en términos de libertad condicional requerida en favor de FRANCISCO MIGUEL SARDANELLI...".

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

1



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

Contra esa decisión, la defensa particular interpuso recurso de casación, el que ha sido concedido y mantenido ante esta instancia.

2°) Que el recurrente encarriló el remedio en ambos incisos del art. 456 del rito.

Liminarmente, sostuvo que: "la distinción que hace el art. 56 bis de la [ley n° 24.660], resulta arbitraria ya que no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena, no observándose con ello, el principio de razonabilidad normativa (art. 28 de la Constitución Nacional), que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales".

Asimismo, adujo que: "La diferencia de trato que contienen los artículos cuestionados evidencian desproporción, por lo que resulta arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, viola el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Ya que dichas restricciones no encuentran basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basan exclusivamente en el delito cometido".

En adición, señaló que: "... la cuestionada norma, viola el principio resocializador" receptado en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.6) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3), "pues impide que el programa de tratamiento individualizado, de lugar a que el propio esfuerzo del condenado, sus condiciones personales y sus necesidades sean los motivos del avance a través de sus etapas, siendo por regla general que el último tramo del cumplimiento de la

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

pena lo sea en libertad, bajo alguno de los institutos pertinentes, en este caso la excarcelación en los términos de la libertad condicional".

Por otro andarivel, agregó que su defendido se encuentra "en una fase de confianza conforme lo describe el informe del S.P.F." y que el magistrado de la instancia: "ha resuelto con la visión parcial de la situación [...] restándole importancia a la progresividad y a los esfuerzos personales de [su] pupilo...".

Ad finem, aseveró que: "el art. 56 *quater* no prevé modalidades de libertad vigilada" y que: "establece [...] salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses" que "no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo".

En definitiva, solicitó se "REVOQUE la resolución atacada por causar un gravamen de imposible reparación ulterior, concediéndole la excarcelación en términos de libertad condicional a [su] defendido".

3°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis, oportunidad en la que presentó breves notas la defensa reeditando en lo sustancial los agravios esgrimidos en el recurso de casación.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4°) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el numeral 457 del rito, ello





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

pues si bien no es sentencia definitiva resulta equiparable a tal por sus efectos, atento la imposibilidad de subsanación ulterior. Además de los agravios del recurrente resulta que prima facie se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

5°) Que, *in primis*, menester es memorar que este colegio, mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2024, ha rechazado análogo planteo de la parte respecto al art. 56 bis de la ley 24.660 y sobre el instituto de salidas transitorias (cfr. causa n° FSM 47823/2019/TO1/34/CFC18 caratulada "Sardanelli, Francisco Miguel s/ recurso de casación" reg. 56/24).

En aquella oportunidad, sostuve que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del texto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, 340:669, entre tantos otros).

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

Asimismo, que conforme doctrina del cintero tribunal el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en la hipótesis bajo análisis (Fallos: 314:495).

Desde esta perspectiva, en las especificidades del *sub lite*, el recurso no habrá de tener favorable acogida, por cuanto -entre otros extremos- el escrito de interposición del remedio en trato carece nuevamente de la fundamentación necesaria para demostrar su procedencia exigible conforme el art. 463 del ritual (Fallos: 302:284; 304:415; 308:423; 328:4461; 329:1493; 343:560; entre otros).

Ciertamente, en el *sub examine*, la defensa invoca la inconstitucionalidad del art. 56 bis ley n° 24.660 y del artículo 14 2° párrafo, CP según ley 27.375, sin demostrar nuevamente el agravio actual y concreto que provoca la decisión en crisis.

Por ello, propicio al acuerdo rechazar del recurso de casación de la defensa particular, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1. En primer lugar, corresponde señalar que, conforme las constancias de la causa, el tribunal a quo -con otra integración-, condenó a Francisco Miguel Sardanelli a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de sujetos pasivos, por la cantidad de sujetos activos y por haber sido consumada la explotación, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y de guerra, en carácter de autor (arts. 5, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis y ter, inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párr. -según ley 26.842-, 189 bis, inc. 2°, primer y segundo párr. -según ley 25.886- del C.P., y 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

En este marco, el pasado 3 de mayo de 2025, el a quo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 56 bis, inc. 10, de la Ley 24.660 y 14 inc. 10 del CP -reformado por la Ley 27.375- y en consecuencia, no hizo lugar a la excarcelación en términos de libertad condicional requerida en favor de FRANCISCO MIGUEL SARDANELLI. Contra esa resolución, la defensa dedujo el recurso de casación, que se encuentra ahora en estudio.

2. Ahora bien, respecto de la concordancia del sistema instaurado por la ley 27.375 con las garantías constitucionales que la defensa estimó vulneradas, así como también con los restantes principios que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, ya me he expedido en numerosos precedentes, sin que en el caso la defensa haya introducido algún nuevo argumento que me lleve a cambiar de posición.

En virtud de ello y en lo pertinente, me remito a las consideraciones vertidas, entre muchos otros, *in re*: "Pizarro Montenegro, Graciela Alejandra s/ recurso de casación", Expte. n° FMZ 43371/2017/TO1/6/1/CFC2, registro n° 1007/20, del 13/8/2020; "Franco Vázquez, Macarena

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁶

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

Jorgelina s/ recurso de casación", Expte. N° FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, registro n° 1249/20, del 8/9/2020 y "Pereyra, Rosa Aurelia del Luján s/ recurso de casación", Expte. n° FRO 29440/2017/TO1/21/3/CFC7, registro n° 2113/21 del 23/12/2021.

Así, llevo dicho que no hay un derecho convencional a acceder a la libertad condicional ni a los beneficios del período de prueba como únicos y exclusivos institutos que aseguren la finalidad resocializadora y el Estado puede reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad siempre que no vulnere derechos constitucionales, tal como sucede en el caso.

Sólo habré de agregar, con respecto al principio de igualdad (art. 16, CN), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De forma tal que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

Además, el criterio utilizado por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios resultó ser el delito por el que Sardanelli resultó condenado (art. 14 del CP y art. 56 bis de la ley 24.660), lo cual no luce arbitrario o indebido, pues se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Ese marcador resulta ser un elemento diferenciador

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

7



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal.

En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos como el de autos se accede directamente al régimen previsto en el art. 56 *quater* de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

3. Por último, en tanto no corresponde a esta judicatura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias del Poder Legislativo y ajenas a este ámbito en la medida que no se vulneran garantías constitucionales, se impone rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 470- *a contrario sensu*-, 474, 475, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Con carácter previo, he de señalar que, en ocasión de votar en el Plenario N° 16 "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 de esta Cámara, sostuve que la convocatoria y la reunión de dicho pleno se basa en un mecanismo no previsto en la ley que resulta contrario a nuestro modelo constitucional. Ello así, pues se intentó reunir en una doctrina única una decisión que recae sobre el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual se encuentra por fuera de las potestades plenarias. Por ello, hice expresa reserva de no acatar lo dispuesto por la mayoría de mis colegas.

En esa línea, y en atención al control difuso de constitucionalidad vigente en nuestro sistema, que exige un análisis centrado en las circunstancias concretas del caso,

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁸

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

corresponde precisar —a la luz de las particularidades que presenta esta causa— lo siguiente:

Mediante la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) se modificó el artículo 14, CP que ahora establece que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por cierto grupo de delitos, entre los que se encuentran los previstos en los arts. 145 bis y ter del Código Penal. (inc. 7).

En sentido concordante, el artículo 30 de la ley 27.375 modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660, que actualmente establece que no podrán otorgarse "los beneficios comprendidos en el período de prueba" a los condenados —entre otros— por esos mismos delitos.

De esta manera, la nueva legislación excluye del régimen de libertad permanente antes del agotamiento de la pena a quienes se encuentren condenados por ciertos delitos, con una afectación directa a la progresividad que la misma norma consagra.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se rige principalmente por un sistema progresivo que es la materialización del principio constitucional de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De modo que, tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en miras la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de este postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

9



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

En este sentido, el artículo 1 de la ley de ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. Es decir, la ley adopta **como fin de la ejecución de la pena** -y no de la pena- el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: *Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad* en Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.); criterio que además se mantuvo con la modificación de la ley 27.375, aunque paradójicamente la norma luego veda el acceso a los institutos que hacen a la plena vigencia del art. 1, como se verá más adelante.

Sobre esta base, la ley establece la progresividad del régimen penitenciario, cuya finalidad está dada por la atenuación cualitativa de la forma en la que se cumple la pena, permitiendo que el condenado vaya recuperando el ejercicio de los derechos que le fueron limitados por la sentencia condenatoria. De esta forma, el contacto progresivo con el medio libre favorecerá ese ideal, que en algún momento de la pena debe ser definitivo. De ahí que la ley prevea egresos transitorios y permanentes evitando a ultranza que la persona agote su pena sin transitar un tiempo en libertad.

De esta manera, la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y períodos enunciados en el art. 12 de la ley 24.660 sino que incluya a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁰

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

encierro (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida).

En función de todo lo expuesto, advierto que las limitaciones de los artículos 14 inc. 7, CP y 56 bis, inc. 7, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo.

El ideal resocializador pone en cabeza del Estado la obligación de brindar un trato idóneo al condenado mientras dure el encierro carcelario, de forma tal que toda medida que lleve adelante, debe estar orientada a su cumplimiento de la manera más favorable para quien sufre la pena.

El texto de los Tratados que conforman el bloque constitucional no indican ningún tipo de diferenciación con motivo del delito. Así pues, allí donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como es del caso verificar a través de las previsiones de los artículos 14 inc. 7 del CP y 56 bis inc. 7 de la ley 24.660 al establecer un *status* inferior para los condenados por delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. La reinserción social constituye un derecho de los condenados y es obligación del Estado garantizarla a todos ellos.

La limitación del art. 14 inc. 7 del CP excluye a los condenados por los delitos previstos en los artículos los artículos 145 bis y ter del Código Penal del régimen





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad condicional) y, consecuentemente lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional ya citadas.

Es que las restricciones que establecen los artículos 14 inc. 7, CP y 56 bis, inc. 7, ley 24.660 no encuentran basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basan exclusivamente en el delito; pauta que resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y que anula la importancia de la conducta individual del condenado en su evolución personal hacia la reinserción social.

b. Se ha sostenido, sin embargo, que la progresividad del régimen no se encuentra menguada pues el legislador previó una modalidad preparatoria para la liberación en el artículo 56 *quater*, ley 24.660.

Sin embargo, este programa preparatorio no puede considerarse una forma adecuada de garantizar el régimen progresivo, pues carece de un requisito esencial: la existencia de un mecanismo supervisado de libertad permanente antes del vencimiento de la pena.

En efecto, el art. 56 *quater* no prevé modalidades de libertad vigilada sino que lo máximo que establece son salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses. Estas salidas de carácter transitorio no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo.

Está lo suficientemente claro que mediante el artículo 56 *bis* el legislador tuvo la intención de eliminar la progresividad del régimen, es decir, impedir que cierto





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

grupo de condenados accedieran a determinados institutos liberatorios, motivo por el cual es difícil de sostener que luego haya procurado garantizarlo. No se puede afirmar simultáneamente que se elimina la posibilidad de acceder a la libertad condicional y al mismo tiempo que subsiste la progresividad del modelo.

De modo que no corresponde admitir los argumentos según los cuales la progresividad se encontraría garantizada a través del artículo 56 quater, ley 24.660.

c. Finalmente, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha tenido ocasión de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo en el caso "Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640" del 15/06/2010, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 24.390 (según modificación de la ley 25.430) que excluye a los imputados de cierto grupo de delitos de los plazos de la prisión preventiva.

A partir de la *ratio decidendi* de "Véliz" es que resultan inconstitucionales las disposiciones que con base en determinadas hipótesis delictivas relativizan derechos protegidos constitucionalmente.

Si bien el presente caso no se refiere al derecho a la libertad personal -como ocurre en "Véliz"-, sino al fin resocializador de la ejecución de la pena, lo cierto es que aquí también nos encontramos con un derecho de jerarquía constitucional y convencional que amenaza con ser limitado por una norma sustentada en criterios de distinción arbitrarios.

Por otro lado, pero en sentido similar, en el caso "Jenkins vs. Argentina" (sentencia del 26 de noviembre de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

2019), la Corte IDH ha dicho que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida Ley No. 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años previsto en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación. Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva (cons. 90).

Añadió también que "En el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La Corte observa, no obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales" (cons.92).

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

Las razones expuestas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de nuestro Cívero Tribunal, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En este caso, el déficit de razonabilidad, el carácter automático y general de las limitaciones de los arts. 14 inc. 7, CP y 56 bis, inc. 7, 24.660, y la exclusión de todo aquello que refiera al análisis de las circunstancias personales de la conducta puntual del condenado durante la ejecución de la pena, frente a una pauta legislativa con base exclusiva en determinadas hipótesis delictivas; tornan plenamente aplicable el *holding* de "Jenkins" a la situación que aquí se analiza.

En suma, los artículos citados dispensan irrazonablemente al Estado de su deber de garantía respecto de todos los condenados bajo su custodia y constituyen una clara limitación para el amplio ejercicio de los derechos que hacen al fin resocializador de la ejecución de la pena, con un claro menoscabo del principio de igualdad (arts. 16, 18, 75, inc. 22, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP); todo lo cual justifica admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa.

En igual sentido me expedí al votar en la causa FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. No 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito por razones de brevedad.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

15



#39707865#455772638#20250515131557209



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
47823/2019/TO1/37/CFC22
"SARDANELLI, FRANCISCO MIGUEL
s/ recurso de casación"

Por todo ello, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis inc. 7 de la ley 24.660 y 14 inciso 7 del Código Penal -incorporados respectivamente por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, anular la sentencia impugnada y, en consecuencia remitir las presentes a su origen a fin de que, previo análisis de los demás requisitos que el instituto solicitado prevé, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP, 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez. Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁶

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39707865#455772638#20250515131557209